

Roj: **STS 625/2016** - ECLI: **ES:TS:2016:625**Id Cendoj: **28079110012016100086**Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Civil**Sede: **Madrid**Sección: **1**Fecha: **19/02/2016**Nº de Recurso: **12/2014**Nº de Resolución: **91/2016**Procedimiento: **CIVIL**Ponente: **FRANCISCO JAVIER ARROYO FIESTAS**Tipo de Resolución: **Sentencia**

## SENTENCIA

En la Villa de Madrid, a diecinueve de Febrero de dos mil dieciséis.

Esta Sala Primera del Tribunal Supremo, integrada por los magistrados al margen indicados, ha visto la demanda de revisión presentada por doña Soledad y doña Africa, representadas ambas por la procuradora doña Sandra Osorio Alonso y bajo la dirección letrada de doña Mónica Sevil Mezquida, interpuesta contra la sentencia núm. 176/2010 de fecha 18 de mayo de 2010, dictada en los autos de juicio ordinario núm. 1822/2008, por el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Madrid. Se personó en calidad de demandado en la revisión la entidad mercantil Zuritze S.L. representada por el procurador don Ignacio Argos Linares, bajo la dirección letrada de don Guillermo Puche Garrido e intervino el Ministerio Fiscal.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Doña Soledad y doña Africa, representadas por la procuradora doña Sandra Osorio Alonso, interpusieron ante esta Sala demanda de revisión de la sentencia núm. 176/2010 dictada el 18 de mayo de 2010, en los autos de juicio ordinario núm. 1822/2008 del Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Madrid.

En los autos de juicio ordinario litigaban, además de las demandantes que en ese juicio eran demandadas, la entidad mercantil Zuritze S.L. que interpuso la demanda, y su objeto era la resolución de un contrato de arrendamiento de vivienda por cesión incontestada.

En la demanda de revisión, tras exponerse los hechos y fundamentos de derecho que se consideran de aplicación se suplica a esta Sala que:

«estime la revisión solicitada y rescinda la sentencia impugnada, mandando expedir certificación del fallo y devolviendo los autos al Tribunal del que proceden para que las partes debidamente notificadas, usen de su derecho según les convenga, en el juicio correspondiente».

A) Actuaciones de la primera instancia de la sentencia objeto de revisión.

1.- La sociedad mercantil Zuritze S.L., representada por el procurador don Ignacio Argos Linares y bajo la dirección letrada de los abogados D. José Rafael Mundi Urquíia y D. Guillermo Puche Garrido, interpuso demanda de juicio ordinario contra doña Soledad y contra doña Africa, a fin de que se declare resuelto el contrato de arrendamiento suscrito por la cesión o subarriendo incontestado y no comunicado de la vivienda arrendada, que correspondió al Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Madrid y se registró con el número 1822/2007.

2.- Admitida la demanda, se emplazó a las demandadas resultando infructuoso el emplazamiento realizado a doña Soledad y tras la averiguación de distintos domicilios de la misma y varios intentos de emplazamiento en ellos, resultando todos infructuosos, constando en las actuaciones manifestaciones del padre y oficio de la policía indicando que se encontraba en Nueva York, por el juzgado se proveyó que se le emplazara mediante edictos en el Juzgado.



3.- En fecha 30 de junio de 2009, mediante providencia, se declaró en situación de rebeldía procesal a doña Soledad y a doña Africa al no comparecer ni contestar a la demanda habiendo transcurrido en exceso el término concedido al efecto y se señaló la audiencia previa.

4.- Celebrada audiencia previa y juicio, con las correspondientes diligencias, se dictó sentencia en fecha 18 de mayo de 2010 en cuya parte dispositiva se falla:

«Que estimando íntegramente la demanda interpuesta por la entidad Zuritze, S.L., representada por el Procurador Sr. Argos Linares y defendida por el Letrado Sr. Puche Garrido, contra Dña. Soledad y Dña. Africa, debo declarar y declaro la resolución del contrato de arrendamiento de fecha 1 de noviembre de 2001 y sobre la vivienda sita en la CALLE000, número NUM000, NUM001, de Madrid, y así mismo, debo condenar y condeno a los demandados a estar y pasar por esta declaración y a dejar libre y a disposición de la actora la referida vivienda dentro del plazo legal, condenándole, así mismo, al pago de las costas procesales».

5.- La sentencia fue publicada en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid de fecha 27 de octubre de 2011 para su notificación mediante edicto como consecuencia del ignorado paradero de doña Soledad y doña Africa.

6.- Los autos continuaron al solicitarse la tasación de costas por la parte demandante. Practicada la misma con los derechos del procurador, honorarios de letrado, y el coste de publicación del BOCAM, resultó un total de 6.178,58.-€, importe de la tasación de costas de la que se dio traslado a las partes conforme establece la ley, practicándose las notificaciones a las demandadas por edictos en el tablón de anuncios del juzgado al encontrarse en rebeldía.

7.- En fecha 15 de octubre de 2012 mediante decreto se aprobó la tasación de costas por importe de 6.178,58.-€ cuya condena de las demandadas al pago consta en sentencia.

8.- En fecha 13 de septiembre de 2013 se persona doña Soledad, representada por la procuradora doña Sandra Osorio Alonso, bajo la dirección letrada de doña Mónica Sevil Mezquida y designándose para su defensa también al abogado don Eduardo Ibáñez Rivero, solicitando copia de todo lo actuado.

**SEGUNDO.**- En esta Sala se formaron los autos para la sustanciación de la demanda de revisión y, previa designación de ponente y dictamen del Ministerio Fiscal, se dictó auto, en fecha 3 de junio de 2014, admitiendo la misma ordenando la remisión de los autos del Juzgado cuya sentencia se impugna y emplazar a las partes personadas en el mismo.

**TERCERO.**- Emplazadas en legal forma las partes personadas en los autos de primera instancia la mercantil Zuritze S.L., representada por el procurador don Ignacio Argos Linares y bajo la dirección letrada de don Guillermo Puche Garrido, contestó a la demanda de revisión, oponiéndose a la misma con los hechos y fundamentos de derecho que estimó aplicables y suplicando a la Sala:

«Se dicte en su día sentencia por la que se desestime íntegramente la demanda de revisión interpuesta de contrario, y ello con expresa condena en costas a la parte demandante o recurrente».

**CUARTO.**- No considerando necesario ni las partes ni la Sala la celebración de vista pública, y previo término para alegaciones que realizaron la representación de Zuritze S.L., la representación de doña Soledad y doña Africa y el Ministerio Fiscal, se señaló para votación y fallo el día 2 de febrero del 2016, en que tuvo lugar.

Ha sido Ponente el Magistrado Excmo. Sr. D. **Francisco Javier Arroyo Fiestas**,

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** - Zuritze S.L., en su condición de arrendadora interpuso demanda registrada con el nº 1822 de 2007 del Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Madrid, interesando la resolución contractual de arrendamiento por cesión o subarriendo inconsentido, contra D.<sup>a</sup> Soledad y D.<sup>a</sup> Africa, seguidas en rebeldía, estimándose la demanda en sentencia de 18 de mayo de 2010, por cesión inconsentida de vivienda de D.<sup>a</sup> Soledad a D.<sup>a</sup> Africa.

En dicho procedimiento fue emplazada D.<sup>a</sup> Africa el 1 de febrero de 2008, no siéndolo D.<sup>a</sup> Soledad, que se encontraba en Nueva York, la cual sin, embargo, fue informada por D.<sup>a</sup> Africa (reconocido por ambas). D.<sup>a</sup> Soledad fue declarada en rebeldía.

Con fecha 9 de octubre de 2013 se personó D.<sup>a</sup> Soledad en el mencionado juicio verbal, representada por procuradora, quedando los autos a su disposición.

La demanda de revisión se interpuso el 3 de marzo de 2014 ante esta Sala.



Entre las demandantes y quien fue su abogado existen incoadas diligencias penales, en las que le imputan no haber seguido sus instrucciones para allanarse en el mencionado juicio verbal.

Por la parte demandada y por el Ministerio Fiscal se solicitó la desestimación de la demanda.

**SEGUNDO** .- La parte demandada, adhiriéndose el Ministerio Fiscal, opuso la caducidad, por transcurso de tres meses que establece el art. 512 LEC , computables desde que se conoció la maquinación.

Esta Sala debe estimar la referida excepción de caducidad, dado que:

1. Las demandantes reconocen en su demanda que D.<sup>a</sup> Africa fue emplazada y que ésta se lo comunicó a D.<sup>a</sup> Soledad . Por tanto, D.<sup>a</sup> Africa fue perfectamente consciente del procedimiento que contra ella se entablaba, en el que no se personó; y D.<sup>a</sup> Soledad (que se había trasladado a Nueva York) supo del procedimiento de resolución a través de D.<sup>a</sup> Africa .

2. D.<sup>a</sup> Soledad se personó en el procedimiento, una vez dictada la sentencia, el 9 de octubre de 2013 , momento en el que se le pusieron los autos de manifiesto y, sin embargo, no planteó la demanda de revisión hasta el 3 de marzo de 2014, por lo que había transcurrido con creces el período de tres meses, debiendo operar la caducidad esgrimida y desestimarse la demanda.

**TERCERO** .- Realmente las demandantes mantienen un contencioso con su abogado por no haberse allanado o transaccionado el asunto, según sus instrucciones, pues manifiestan que acordaron el desalojo de la vivienda, lo cual no consta comunicado a la propiedad.

Por ello, debemos declarar que la parte demandada no puede soportar la pretendida falta de comunicación entre las demandantes y su letrado, máxime cuando conocían la interposición de la demanda, lo que nos lleva a desestimar la argumentada maquinación fraudulenta, pues la demanda se planteó de forma que las arrendatarias pudieran conocer la demanda, bien directa o indirectamente, a lo que cabe unir que cuando D.<sup>a</sup> Soledad se personó tuvo conocimiento personal de las mismas y pese a ello interpuso tardíamente la demanda de revisión.

Por tanto, no estamos ante un problema de indefensión provocado por la arrendadora, sino que:

- a) Las arrendatarias conocieron el procedimiento de resolución.
- b) Pretendieron allanarse, lo que no efectuaron, por causas no imputables a la arrendadora.
- c) La falta de allanamiento ha provocado la posterior reclamación de rentas, que intentan eludir a través de este procedimiento de revisión, pretendiendo cargar a la arrendadora con una responsabilidad y perjuicios que no le corresponden, pues lejos de existir una maquinación por parte de la arrendadora, lo que se identifica, con claridad, es la pasividad de la arrendatarias o de su letrado, tema en el que no nos corresponde entrar, al estar estudiándose en otro procedimiento.

Es doctrina de esta Sala la de que si bien se reputa maquinación fraudulenta la ocultación maliciosa del domicilio del demandado, que da lugar a su emplazamiento por edictos, ello lo es cuando no solo se acredita intención torticera de quien lo ocultó, sino también cuando consta que tal indefensión se produjo por causa no imputable al demandado ( SSTS de 9 de mayo de 1989 ; 10 de mayo y 14 de junio 2006 , entre otras).

Por lo expuesto, procede declarar la caducidad de la acción ejercitada por ambas demandantes en la demanda de revisión ( art. 512 LEC ).

**CUARTO** .- Se efectúa expresa imposición en las costas de la revisión a las demandantes ( art. 516 LC ).

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español.

## FALLAMOS

Desestimar la demanda de revisión interpuesta por D.<sup>a</sup> Soledad y D.<sup>a</sup> Africa , representadas por la procuradora D.<sup>a</sup> Sandra Osorio Alonso, contra sentencia de 18 de mayo de 2010 del Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Madrid (PO 1822 de 2007), con expresa imposición de costas a las demandantes.

Se acuerda la pérdida del depósito consignado.

Líbrese al mencionado tribunal la certificación correspondiente, con devolución de los autos.

Así por esta nuestra sentencia, que se insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos **Francisco Marin Castan, Jose Antonio Seijas Quintana, Antonio Salas Carceller, Francisco Javier Arroyo Fiestas, Eduardo Baena Ruiz, Fernando Pantaleon Prieto, Xavier O'Callaghan Muñoz. Firmado y rubricado.** PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia



por el EXCMO. SR. D. **Francisco Javier Arroyo Fiestas** , Ponente que ha sido en el trámite de los presentes autos, estando celebrando Audiencia Pública la Sala Primera del Tribunal Supremo, en el día de hoy; de lo que como Letrado/a de la Administración de Justicia de la misma, certifico.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ